

174
A

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-00971.

Demandante: Banco Davivienda S. A.

Demandados: Benedicto López Lugo y otro.

Comoquiera que en el presente asunto el extremo demandado se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Banco Davivienda S. A. formuló demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Benedicto y Anayibe López Lugo, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo genitor (ff. 105-106).

2) En auto de 8 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, se libró la orden de apremio (f. 110); proveído del que la ejecutada, Anayibe López Lugo, se notificó por aviso y guardó silencio, según así se determinó en la decisión adiada 30 de octubre de ese año (f. 122).

3) En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCJA18-11127 de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, este estrado por medio de proveído de 25 de febrero de 2019 avocó conocimiento del asunto de marras (f. 129).

4) Si bien el convocado, Benedicto López Lugo, no se ha intimado de la orden de apremio, en auto de 16 de octubre de 2019 se suspendió la *litis* en su contra (f. 144), comoquiera que fue admitido a proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, según el canon 545 del C.G.P.

5) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n.º 057004769600023620, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Escritura Pública n.º 766 de 15 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

6) Revisada la orden de apremio se observa que i) en el numeral (1.º) se ordenó el pago de la suma de \$31'359.466,06 como «*capital insoluto*», siendo que esta corresponde es a «*capital acelerado*». ii) En el numeral (2.º), se dispuso el pago de intereses de mora sobre el monto de capital insoluto, cuando, según lo precisado, la orden contenida en ese numeral solo es respecto al «*capital acelerado*» y, iii) también se dijo, en forma contradictoria, que los réditos debían liquidarse «*conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera*», pero por la naturaleza del crédito (vivienda) los límites de intereses se regulan en la Resolución Externa n.º 03 de 2012 del Banco de la República, «*[p]or la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, [...]*».

En consecuencia, habrá de modificarse la orden de pago, así:

- El numeral (1.º) para señalar que la suma allí señalada corresponde es al capital acelerado.

- Los numerales (2.º) y (4.º) para indicar que se ordena el pago de intereses de mora sobre el capital acelerado y «*sobre cada una de las cuotas vencidas [y] no pagadas*», respectivamente, a partir de las datas allá referidas, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa efectiva anual del 18.75%, siempre que no sobrepase los límites previstos en la Resolución externa n.º 03 de 2012 del Banco de la República, para créditos de vivienda de interés social.

7) El inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio n.º 50C-1799893, se encuentra debidamente embargado, como consta en el certificado de tradición aportado, obrante en folios 151 y 152.

175
8) De conformidad con los artículos 468, 440 y 365 *ibidem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la corrección acá efectuada.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de la cuota parte, correspondiente a la demanda Anayibe López Lugo, del inmueble identificado con el folio n.º 50C-1799893, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.950.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2020

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º 062, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

176
D

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-00971.

Demandante: Banco Davivienda S. A.

Demandados: Benedicto López Lugo y otro.

Obre en autos la respuesta emitida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P. que señaló, que la insolvencia formulada por el ejecutado Benedicto López Lugo se encuentra en etapa de resolución de objeciones.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2020
En la fecha se notifica la presente providencia por
anotación en estado n.º 062 fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

SEDE LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 / TEL:3455933

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 0680

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: BENEDICTO LOPEZ LUGO

**REFERENCIA. SOLICITUD DE INSOLVENCIA - PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) No. 01026
NO. PROCESO. 2018-971**

ANGELICA MARIA BONINLLA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.428 de Bogotá, con T.P. No. 261.001 expedida por el C.S de la J., actuando en condición de Conciliadora dentro del trámite de la referencia, y conforme lo indica el inciso segundo del artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, le comunico que el señor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.641, fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas conforme a la solicitud **No. 01026** de fecha 06 de Septiembre de 2019, en los términos de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior su señoría debo manifestarle que para este proceso de negociación de deudas, esta aun en etapa de OBJECIONES, LO CUAL EL EXPEDIENTE está en el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, juzgado a el cual le correspondió resolver la objeción. De tal manera como no ha llegado aún el resuelve del Juez, el tramite está en estado suspensivo hasta que llegue la resuelta de las misma. Una vez se dé por terminado el trámite y se llegue a un resultado le informare.

De usted cordialmente



ANGÉLICA MARIA BONILLA VARGAS

COD. 1022347428

Conciliadora en Insolvencia.

Referencia Proceso Ejecutivo 2018-00971 -Juzgado 30 Civil Municipal- Respuesta Oficio
No 0680- Demandado BENEDICTO LOPEZ LUGO_ INSOL01026AM

Oficios Asemgas <oficios.asemgas@gmail.com>

Mar 07/07/2020 8:00

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

3_2 RESPUESTA OFICIO NO 0680_2020 DEMANDADO BENEDICTO LOPEZ INSOL 01026AM.pdf;

Señor JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo

E.S.C.

NOS PERMITIMOS ADJUNTAR DOCUMENTAL

REF: RAD. 2018-00971

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: BENEDICTO LOPEZ LUGO CC No. 49.717651

Adjunto en este mensaje documentos en <.PDF>:

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBO DE ESTE CORREO CON NOMBRE, APELLIDO Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE, PARA LOS RESPECTIVOS ASUNTOS LEGALES.

LA CONTESTACIÓN A ESTE ESCRITO LA RECIBIREMOS EN ESTE MISMO CORREO oficios.asemgas@gmail.com . GRACIAS.

EN CASO DE ESTE NO SER EL CANAL DE NOTIFICACION JUDICIAL, SÍRVASE INDICAR DE INMEDIATO A QUE CORREO ELECTRÓNICO DEBE DIRIGIRSE LA PETICIÓN.

Atentamente,

ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS

CONCILIADOR EN INSOLVENCIA

CELULAR: 3015888094

JUZG 30 CIVIL M.PAL

04562 7-JUL-20 9:10